



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Jeannette fuentes

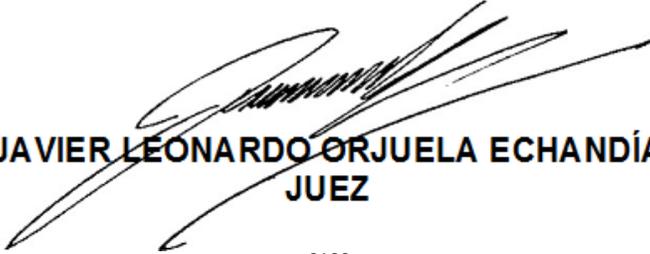
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00079-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandada<sup>1</sup> dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>2</sup> presentado oportunamente por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>1</sup> Documento digital "56 CorreoRadicamemorial.pdf", del expediente virtual.

<sup>2</sup> Recurso de apelación en el archivo digital "57 Rad. Recurso de Apelacion 11001333501420180007900- DEMANDANTE BLANCA JEANNETTE FUENTES.pdf", del expediente virtual.

<sup>3</sup> Documento digital "54 SentenciaCRSubredSurOccidente.pdf", del expediente virtual.

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d305c5706ec6d0249d9b5b49ebfd29109949df9502c149d38f09422f12d0871**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Janneth Alba Soler

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
Dirección De Sanidad

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00135-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que mediante auto del 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONVOCAR** a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte demandante el 04 de mayo de 2023, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 21 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso. (...)

Al respecto, se observa que con memorial enviado el día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada presentó prueba de haber radicado previamente recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada el mismo día. Con relación al recurso presentado, allega constancia del envío del mismo al correo radicación designado para los Juzgados Administrativo de la ciudad de Bogotá, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se puede verificar en la siguiente captura de pantalla:

---

De: Luisa Ximena Hernandez Parra  
Enviado el: lunes, 8 de mayo de 2023 04:34 p. m.  
Para: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: **RECURSO APELACION PROCESO 11001333501420190013500**

Buenas tardes adjunto remito recurso de apelación dentro del proceso

**Doctor**  
**JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

**REF: Expediente:** 11001333501420190013500  
**Demandante:** MARTHA JANNETH ALBA SOLER  
**Demandada:** LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL



LUISA XIMENA HERNANDEZ P.

Como corolario, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandada dentro del término previsto, según se observa con la prueba allegada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación presentado oportunamente por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En tal sentido, se ordena a la Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el numeral *TERCERO* del auto 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se dispuso **REMITIR** *el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b62b5967c8f7ac360ffb16f935ca1cb2676413fec64b0dd3662a8d40fdc7**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**Demandado:** Elzbieta Wanda Musiej

**Vinculado:** Sebastián Novoa Musiej

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00427-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> y notificada personalmente el trece (13) de octubre de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Documento digital “54 Sentencia segunda instancia.pdf”, del expediente virtual.

<sup>2</sup> Documento digital “45AudinicialLesividadColpensiones.pdf”, del expediente virtual.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d22d1b0f6a014a8c8b0b167f21a6f6d47cc23f9ffb16ee2e15bd5f018f1b6ec**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Leonardo Báez Basto

**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00259-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de auto que del 09 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia de esa Corporación por factor cuantía y ordenó remitir expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su conocimiento.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LEONARDO BÁEZ BASTO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con relación al **ACTA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL N° 114872 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019** y el **ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL N° 21 - 1 - 094 DEL 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

---

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "11\_250002342000202300110001AUTOREMITEJUZ20230609000000\_11\_AUTOREMITEJUZGADOSADMINISTRATIVOS - ndice\_11\_8"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante al (a la) doctor(a) **Juan Carlos Ostos Cepeda**<sup>2</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.192.149 y tarjeta profesional N° 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>2</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 760699, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “04Poderes”

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb068324a8107fad1fb8df22b37e5288e526cfbebfcbb35f25fb1e53e54166**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rubén Darío García Mosquera

**Demandado:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2021-00439-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante<sup>1</sup> dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>2</sup> presentado oportunamente por el extremo activo, contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>1</sup> Documento digital “080 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

<sup>2</sup> Recursos de apelación en archivos digitales “079 R. D. G. M. APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA DANE.pdf”, del expediente virtual.

<sup>3</sup> Documento digital “077 SentenciaCRDane.pdf”, del expediente virtual.

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee9af5cdd522d8c08a42e2eec7f953e3445aa649eafd1243a6a01400f4dbc04**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Natalia Inés Feliciano Báez

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00487-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup> se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formularon las excepciones de mérito de *ausencia de responsabilidad del Fomag en el pago de sanción moratoria, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*; y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. La entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 17 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

(ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Departamental**<sup>3</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca, inaplicabilidad de la norma, la entidad que debe responder por la eventual sanción moratoria es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y su administradora Fiduciaria La Previsora SA, en virtud del párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 – modificado por el artículo 324 de la ley 2294 de 2023 con los títulos de tesorería tes, la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, enriquecimiento injusto, buena fe y compensación*; las previas de *ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y cosa juzgada*; y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

La parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 01 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud.**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "013 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA 2020 NATALIA INES FELICIANO BAEZ"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "012 Correo contestación"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "017 CONTESTACION DEMANDA (109) 2022-00487 NATALIA INÉS FELICIANO BÁEZ EVTO4-2"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "016 CorreoRadicalMemorial"

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustantiva de la demanda* porque considera que la demanda se dirigió contra un oficio que indicó que no podía resolver de fondo el asunto, por lo que no es posible ejercer control judicial, pues no se trata de un acto definitivo, esto es, el Oficio CUN2022EE013971 de 14/06/2022, en el cual se le indicó a los peticionarios que la entidad territorial no podía reconocer la sanción moratoria, al encontrarse frente a un “vacío normativo” que genera un “bloqueo institucional” – tal como lo denominó la Corte Constitucional.

Luego de verificar las documentales que integran el expediente, mas específicamente el **OFICIO N° CUN2022EE013971 DE 14 DE JUNIO DE 2022**, observa el Despacho que el mismo sí da respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, al indicar:

*“Por lo anteriormente expuesto, **no** es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la **no** causación de intereses de mora.”*

En virtud de lo anterior, es claro que el acto administrativo demandando, es un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, decide directa o indirectamente el fondo del asunto y hace imposible continuar la actuación, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”**  
(Énfasis del Despacho).

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda- por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud**, propuesta por la entidad demandada.

### **Excepción de Cosa juzgada.**

En lo concerniente a esta excepción, el Despacho observa que el apoderado de la entidad demanda no formula argumentos coherentes con la excepción, en tanto el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que:

*“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.”*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. 7 de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01

Los escasos planteamientos que se realizan en la contestación de la demanda van encaminados a sugerir un eventual pago de la Fiduprevisora S.A. en casos semejantes, pero no refiere circunstancias que puedan encajar en el análisis de una posible cosa juzgada en el asunto de la referencia. Por este motivo, el Despacho **negará la excepción de cosa juzgada** propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(iii) Por otro lado, revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**<sup>6</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho*, la previa de *ineptitud de la demanda* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 04 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **Excepción de ineptitud de la demanda.**

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., señaló que la parte accionante omitió la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de esa entidad.

Analizando lo planteado por la entidad, observa el Despacho que la parte accionante acredita haber agotado ante la Procuraduría General de la Nación, la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, tal como se puede constatar en el Acta de Conciliación No. 209 – 2022 de 28 noviembre de 2022 (Radicación N° E-2022-562896 de 21 septiembre de 2022)<sup>8</sup>.

De otro lado, para el Despacho es claro que la parte accionante no estaba en la obligación de agotar la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que expresa: “[E]l requisito de

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF “022 CONTESTACIÓN NATALIA INES FELICIANO BAEZ”

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF “021 CorreoRadicaMemorial”

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF “002 Demanda” Folios 35-37

*procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*”, por ser el objeto del presente medio de control, un asunto de carácter laboral.

Vale la pena recalcar que dentro del proceso judicial existen múltiples oportunidades procesales para que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, si a bien lo tienen, lo que implica que Fiduciaria La Previsora S.A. contará con la posibilidad de pronunciarse sobre su postura conciliatoria, ya que no tuvo la oportunidad de hacerlo previo a la presentación de la demanda.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Fiduciaria La Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad y en conclusión se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *ineptitud de la demanda* planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A., y las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y de cosa juzgada* planteadas por la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Fiduciaria La Previsora S.A., así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Departamental, y las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Jhordin Stiven Suarez Lozano**, identificado con

C.C. No. 1.010.014.681 y T.P. No. 343.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación departamental, al Dr. **Alfredo Alfonso López Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.709 y la T.P. No. 111.048 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

**OCTAVO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>13</sup> y PCSJA20-11581<sup>14</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF "023 NATALIA INES FELICIANO BAEZ poder"

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF "018 PODER Y DOCUMENTOS APODERADO DEPARTAMENTO"

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF "015 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG No1796\_230921\_123609"

<sup>12</sup> Expediente digital. PDF "014 PODERES ZONA 1 - 2023-11-08T141203.809 (2)-13-14"

<sup>13</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>14</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cc361dae90bc20e8d91f8e7ac97d95f5650a62f8921ff1976e15526f9e4ba**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nubia Patricia Rodríguez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00271-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> y notificada personalmente el cuatro (04) de diciembre de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho, el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2

<sup>1</sup> Documento digital “45 Sentencia2daInstancia.pdf”, del expediente virtual.

<sup>2</sup> Documento digital “28 AudInicialConjuntaSM Ley50.pdf”, del expediente virtual.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d9ca49c3c0fa7434f4051542fe729525f58950eeafe68161a027faca8ef19**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Norma Mayerly Ruiz Godoy

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado:** Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00369-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> y notificada personalmente el dieciséis (16) de noviembre de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Documento digital “036 Sentencia2daInst.pdf”, del expediente virtual.

<sup>2</sup> Documento digital “028 ActaAudInicialSM Ley50.pdf”, del expediente virtual.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e396adb19d3457231528aafd13a22214d819a6ec64b7645fd6dafd5fd8f6f**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jairo Hernando Sánchez Otálora  
**Demandado** : La Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00504-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por **La Nación - Fiscalía General de la Nación**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción previa de *Caducidad* y la mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la secretaría del Despacho remitió el correspondiente traslado a la parte demandante junto con la contestación, de acuerdo a lo estipulado el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la entidad demandada, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad, de la siguiente manera:

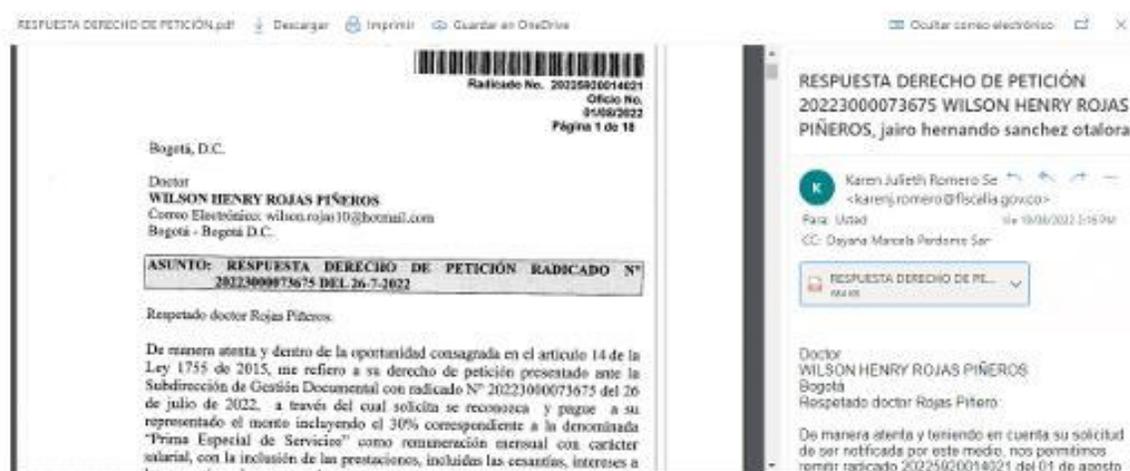
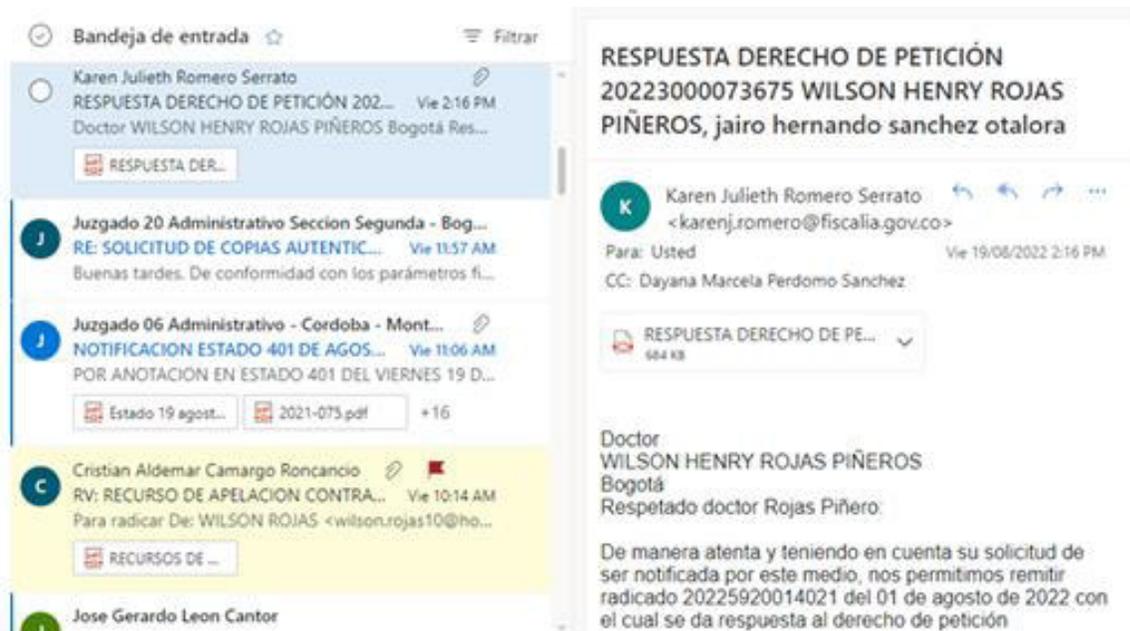
*“(…)En el presente caso, si bien se está reclamando una prestación social periódica, la demandante de conformidad con la certificación de prestación de servicios que se aporta con los antecedentes administrativos, prestó sus servicios a la Entidad hasta el **30 de junio de 2021**, es decir, que no podía realizar la reclamación administrativa y demandar en cualquier momento, pues la periodicidad de la prestación social reclamada cesó cuando se retiró del servicio, es decir, que la demandante tenía hasta el **31 de octubre de 2021**, para realizar la reclamación e iniciar el medio de control, lo cual no aconteció, sino hasta el **25 de julio de 2022**, pues acude mucho tiempo después del retiro, es decir, que la accionante no acudió ante la Entidad dentro del término, y el medio de control se encuentra caducado.”*

Según los argumentos presentados por la parte pasiva, el término para realizar la reclamación ante la entidad se había superado ampliamente, por cuanto el señor Jairo Hernando Sánchez Otálora prestó sus servicios hasta el día 30 de junio de 2021 y la fecha para radicarla culminaba el 31 de octubre de 2021. Bajo este análisis, se observa que la apoderada realiza una aplicación errónea del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, considera que se debe tener en cuenta para los casos de petición en sede administrativa, cuando en realidad el término establecido de los cuatro meses, opera para el proceso judicial en lo contencioso, desde el momento en que se desató el acto administrativo expreso o presunto, que creó, modificó, negó o extinguió el derecho.

De otro lado, con relación a la exigencia del actor, se hace necesario precisar que la petición incoada fue contestada de manera negativa por medio del oficio con radicado N° 20225920014021 del primero (1º) de agosto de 2022, con la constancia de comunicación al correo electrónico designado por el interesado, el 19 de agosto del mismo año, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>1</sup> Documento digital “048CONTESTACIÓNDEMANDA.pdf”



Por ende, comoquiera que la demanda se interpuso el día 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el demandante se encontraba dentro del término de cuatro (4) meses establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Nación - Fiscalía General de la Nación, no tiene vocación de prosperidad. Esto es así, porque la demanda en el presente asunto se radicó dentro del tiempo legal establecido.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

## II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones

<sup>2</sup> Documento digital "001ActadeReparto.pdf"

judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por la entidad demandada, conforme a lo brevemente señalado en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize.

Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Dra. **Diana María Barrios Sabogal**<sup>3</sup>, identificada con C.C. No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>3</sup> Sin sanciones, según certificación No. 3880514 del C. S. de la J.

<sup>4</sup> Documento digital "023 JAIRO HERNANDO SANCHEZ OTALORA.pdf"

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0adc4ece80b6004abe2165e2b496303598313ff69a22300c700561e02d6e1**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jorge Enrique Laverde Herrera

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** : Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00057-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de las obligaciones demandada y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como actos administrativos demandados la **RESOLUCIÓN N° 9446 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021** “Por la cual se reliquida una Pensión Vitalicia de Jubilación” y la **RESOLUCIÓN N° 1469 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 9446 del 16/12/2021”, siendo estos actos que versan sobre prestaciones periódicas, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “018 ConDem- jorge enrique”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “017 CorreoRadicalMemorial”

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *legalidad de los actos acusados* y las excepciones mixtas de *falta de legitimación material en la causa por pasiva en relación con la Secretaría de Educación y Prescripción*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 04 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “016 Contentestacion”

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF “023 CorreoTRasladoEXP”

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Prescripción* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Laura Victoria Alzate Ramírez**, identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificada con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**OCTAVO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "020 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "022 PODER JORGE ENRIQUE"

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "014 sustitucion 2023-00057" Folios 16-41

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "013 CorreoRadicalMemorial"

**NOVENO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>9</sup> y PCSJA20-11581<sup>10</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>9</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>10</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301003b4202db2cd8d4da7879858306d160acf513be31ece8834f080b0ccbf9**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.

**Demandado** : Carlos Alberto Soto Pérez

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00253-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. En el escrito de demanda allegado, la parte accionante manifiesta como datos de notificación de la demandada los siguientes:

**“LA PARTE DEMANDADA**

*CARLOS ALBERTO SOTO PEREZ, Identificado con CC No. 8.390.056, domiciliado en la Calle 26 A No. 13 – 97, Oficina 801 en Bogotá – Cundinamarca. – Correo electrónico: [info@gestionjuridicagroup.com](mailto:info@gestionjuridicagroup.com)”*

Al respecto, observa el Despacho que la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico para surtir las notificaciones a la parte demandada, norma que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que informe como obtuvo los datos de notificación de la demandada, allegando al expediente los soportes correspondientes, bien sea las notificaciones de actuaciones remitidas con anterioridad a la presentación de la demanda al señor Carlos Alberto Soto Pérez .

2. De otro lado, debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En ese sentido, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que allegue la totalidad del expediente administrativo que repose en la entidad respecto del señor Carlos Alberto Soto Pérez para que obre como prueba en el proceso y los demandados puedan tener la oportunidad de controvertirlo si a bien lo tienen.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra del señor **Carlos Alberto Soto Pérez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

<sup>5</sup> Expediente digital PDF “002 Demanda” Folios 12-27

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f297b26d2d2021bf83fe4a1e3fd5934b6aa68bb60e82fa71e5ec07ad91ac7a**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Deyanira Neusa Rivera

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00231-00

Encontrándose al despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **Deyanira Neusa Rivera** contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para el estudio de admisión se advierte que allegó el escrito de la demanda en el que relacionó, *el acto atacado por el cual la entidad dio respuesta negativa a la reclamación, el poder de representación y las pruebas que pretende hacer valer*, sin embargo, al revisar el expediente virtual y el link de la demanda, no se observan los anexos relacionados y tampoco la constancia de traslado de la misma.

Comoquiera que los documentos señalados son imperantes para el estudio de la solicitud, previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requerirá a la apoderada de la señora Deyanira Neusa Rivera, para que allegue con destino del presente proceso todos los anexos relacionados en la demanda. De igual manera, se le debe advertir a la accionante, que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la *apoderada de la parte demandante*<sup>1</sup>, para allegue con destino de este asunto, *copia del acto administrativo demandado, el poder de*

---

<sup>1</sup> [altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

representación, las pruebas y anexos que relaciona en la acción, así como constancia de traslado de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137805883ac35475dd83dca2060686b0094c6399274a821b7779a4109ccacf**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Fernando Zúñiga Cortés

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00283-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **Fernando Zúñiga Cortés** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 03 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, en el que la apoderada de la parte actora, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, resulta aplicable por remisión normativa, los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

<sup>1</sup> Documento digital “007 FERNANDO ZUÑIGA CORTES.pdf”

**ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extractar varios aspectos a saber: (i) en principio, se encuentra legitimada la parte activa de un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentarlo, debe ser antes de proferirse sentencia y, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>, estando el proceso de la referencia en término de traslado para contestar la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la parte demandante a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de enviado el 3 de noviembre del año en curso<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda<sup>4</sup> y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, ya que dentro del asunto no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y, por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica la culminación de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

*“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la*

<sup>2</sup> Folios 4 y 5 del documento digital “002 Demanda.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “006 CorreoRadicaMEMorial.pdf”

<sup>4</sup> Folio 5 del documento digital “002 Demanda.pdf”

demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 *ibídem*).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

**En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**  
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor **Fernando Zúñiga Cortés** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

**CUARTO: ENVÍESE** copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ef2b38e1d8fdf7d097980519c62bd9c7d50a8a9fcb332e1af1bce7bbbb785**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Johanna Marcela Torres Abadía

**Demandado** : Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, Universidad Nacional y Concurso de Méritos Convocatoria 27 de 2018

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00406-00

Se encuentra el proceso del epígrafe, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, cuya titular, mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se declaró impedida de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo remitió a este Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente para decidir sobre su admisión, este operador judicial encuentra que la señora Johanna Marcela Torres Abadía, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, Universidad Nacional y Concurso de Méritos Convocatoria 27 de 2018, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución *CJR22-0351 del primero de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, puntualmente por la falsa motivación de la calificación respecto las preguntas 90, 92, 70 y 107; resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023, por medio del cual se resolvieron los recursos; la CJR23-0075 de 17 de febrero de 2023, por la cual se realizó adición a la resolución CJR23-0025 y los demás actos administrativos preparatorios de las anteriores decisiones*, al considerar que no obtuvo el puntaje mínimo en la prueba eliminatoria y, por ende, se concluyó que no podía continuar en el concurso.

Analizados los argumentos por medio de los cuales la Juez Trece del Circuito de Bogotá se declaró impedida para tramitar el presente asunto, en tanto se presentó a la referida convocatoria en calidad de aspirante al cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, se encuentra mérito suficiente para considerar fundado el impedimento. Sin embargo, este Juzgador también se encuentra impedido respecto al tema de la Convocatoria No. 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por tener interés directo en el proceso, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

---

<sup>1</sup> Documento digital “08AutoImpedimento.pdf”

**1. Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)” (Destaca el Despacho).

Siendo dicha norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Se recuerda que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican.

Lo anterior, como quiera que este juzgador participó en calidad de aspirante dentro de la referida convocatoria para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, según se puede verificar en el listado de inscritos en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607> (página 438), y el anexo de la Resolución CJR22-0351 que relaciona los puntajes de los aspirantes, en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva** relacionada con “**la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate**, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “*de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto*”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, **una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.**<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser garantizados, pues sólo así se logra que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

Por lo anterior, el suscrito se encuentra en la obligación de declararse impedido para tramitar el asunto de la referencia, por la causal invocada anteriormente y en consecuencia se considera pertinente dar aplicación al trámite establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. que refiere:

---

<sup>2</sup> Sentencia C 600 del 2011. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.” (Énfasis del Despacho).*

En ese sentido se ordenará remitir el presente proceso al juez que sigue en turno, es decir, el **JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que provea sobre el impedimento planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** presentado por la Juez trece Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, doctora Yanira Perdomo Osuna, para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **Johanna Marcela Torres Abadía** contra el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, Universidad Nacional y Concurso de Méritos Convocatoria 27 de 2018**, por estar inmersa en la causal de dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de este Juzgador para conocer de la presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Johanna Marcela Torres Abadía** contra el **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, Universidad Nacional y Concurso de Méritos Convocatoria 27 de 2018**, por estar inmerso en la causal de dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9687eb2ff42bb254263738d52e0faaaae0b5ce13f9fc432180b6d03990c06489**

Documento generado en 07/12/2023 02:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**